



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciseis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001- 2020-00174-00
Demandante (s):	Héctor Mahecha Villanueva.
Demandado (s):	PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y Otro
Asunto:	REPONE AUTO

Mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del Auto de fecha 28 de febrero de 2022, que dio por no contestada la demanda, por lo que el Despacho entrará a decidir sobre el asunto de la siguiente manera:

1. Antecedentes:

El apoderado de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA interpone recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 28 de febrero de hogaño, argumentado lo siguiente:

- Que con la notificación allegada no se aportó copia de anexos de la demanda.
- Que con la comunicación allegada no se aportó el auto admisorio de la demanda.
- Que se debió aplicar antes de dar por no contestada la demanda el trámite de los artículos 291 y ss del CGP para buscar la notificación personal.
- Qué solicitó en repetidas ocasiones acceso al expediente digital sin obtener respuesta de parte del despacho.

Descorrido el traslado de rigor la parte demandante guardó silencio.

2. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El auto que da por no contestada la demanda, es de aquellos sujetos a recurso de reposición y de apelación, por cuanto es un auto interlocutorio.

Ahora se tiene que el auto impugnado fue notificado en estado del 1º de marzo de 2022, y el memorial de reposición fue radicado el 03 de marzo, esto es dentro del término legal.

3. Consideraciones

El decreto 806 de 2020, estableció la obligación de remitir copia de la demanda y anexos



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciseis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

y del auto admisorio de la mismas para que se surta la notificación personal, esta copia debe enviarse al correo electrónico denunciado como perteneciente al demandado, pero la obligación de remitir copia de demanda y anexos solo existe si anteriormente no se ha enviado copia de la misma, dice la norma en comentario:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

[...]

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (el subrayado es nuestro)

En el presente caso se tiene que por medio de auto del 17 de noviembre de 2020 el despacho inadmitió la demanda, entre otras razones por el hecho de que no fue remitida copia de la demanda al demandado de forma simultánea a la radicación de la demanda.

Ahora, mediante memorial del 20 de noviembre de 2022 el apoderado del demandante informa al despacho haber subsando la demanda en los siguientes términos:

Es menester poner sobre aviso al despacho y recordarle que, estos defectos fueron previamente resueltos por el demandante el día 24 de septiembre de 2020 cuando, haciendo uso de la dirección electrónica j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co se envió memorial que reformó la demanda en sus hechos, partes vinculadas, fundamentos de derecho, pretensiones y pruebas allegadas en cumplimiento al artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, el artículo 93 de la Ley 1564 de 2012 y del Decreto 806 de 2020.

Indicando a renglón seguido lo siguiente:

Siendo así, no se logra entender por qué el Despacho no se pronunció a cerca de la reforma de la demanda como lo dispone el artículo 28 del C.P.L., sin embargo, a fin de dar cumplimiento con lo solicitado, me dispongo de la manera más atenta y respetuosa poner en evidencia nuevamente sobre la actuación previa de reforma de la demanda donde se subsana la indebida vinculación de la Unión Temporal como parte demandada y en su lugar se destina la demanda en contra de sus integrantes exclusivamente PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y a CLINICA METROPOLITANA CMO IPS S.A.S.; Así mismo, donde se subsana el incumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 haciéndose la debida comunicación simultánea de la reforma a la parte demandada. Todo lo anterior en copia al Despacho y adjunto a este escrito.

Quiere decir lo anterior, que el demandante como subsanación de la demanda remitió a sus contrapartes **la reforma de demanda y sus anexos** mediante correo electrónico del 24 de septiembre de 2020, pero **no la demanda original o primigenia.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciseis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De esta forma el demandante indujo al error al Juzgado y de paso a su contraparte, pues no tuvo presente que conforme al artículo 28 del CPTSS:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Quiere decir esto que era menester que previo a reformar la demanda, se tuviera por admitida, y para hacer oponible la referida modificación a sus contrapartes, se hacía imperioso que el despacho admitiera la reforma, pues si el despacho no la admite no nace a la vida procesal.

Por el contrario, el litigante por activa de forma apresurada procedió a reformar la demanda, a destiempo, y sin acreditar que los demandados recibieron copia de la demanda primigenia u original, y sin que el despacho tuviera por admitida la reforma, pues él mismo extraña el silencio del juzgado respecto de la reforma.

Así pues, al no haberse enviado la demanda con sus adjuntos a los demandados era imprescindible que junto con la notificación insertara copia de la demanda y sus anexos al demandado, como lo preceptuaba el extinto decreto 806 de 2020, lo que brilla por su ausencia.

De esta forma no es de extrañar que al referirse acerca de la inadmisión de la demanda el despacho no se hubiera pronunciado respecto de la reforma como lo echa de menos el abogado de la parte demandante, pues solamente hasta que se admite la demanda hay lugar a reformarla, y por ende solo hasta el auto del 28 de febrero de 2022 se tuvo por reformada y corrido el traslado de rigor.

En ese orden de ideas se deberán corregir las falencias anotadas que pretermiten el derecho a la defensa y contradicción de las partes demandadas, pues siendo deber de la parte demandante remitirle copia de la demanda y sus anexos bien fuere al radicar la demanda, subsanarla o a la hora de notificarla, no lo hizo, lo que impidió ejercer en debida forma sus derechos procesales.

Dicho esto se deberá reponer el auto del 28 de febrero de 2022, en el sentido de tener a PREVENCIÓN SALUD IPS notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda concediéndole el término de 10 días para que conteste la demanda.

Respecto CLÍNICA METROPOLITANA CMO IPS S.A.S., deberá ser notificada en debida forma, esto es en la forma dispuesta en la ley 2213 de 2022, debiendo allegar el demandante copia de la constancia de recibo de la notificación electrónica que realice para el control de términos.

Agotado lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para calificar reforma a la demanda y de ser admitida conceder el término de respuesta.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciseis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista de lo anterior el despacho RESUELVE:

1. **REPONER** el auto del 28 de febrero de 2022.
2. Tener a **PREVENCIÓN SALUD IPS** notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda concediéndole el término de 10 días para que conteste la demanda.
3. **NOTIFICAR** a **CLÍNICA METROPOLITANA CMO IPS S.A.S.**, en la forma dispuesta en la ley 2213 de 2022, debiendo allegar el demandante copia de la constancia de recibo de la notificación electrónica que realice para el control de términos.
4. Reconocer personería al doctor **GUILLERMO ALFONSO GALINDO ANGEL** como apoderado de la demandada **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA**, en los términos del poder inserto en el expediente.
5. **CONTRÓLENSE TÉRMINOS.**

NOTIFÍQUESE,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8ba6b89b01fa14293903857c3e7a264459e2bb6e7a3f114aedee822d952a03**

Documento generado en 16/08/2022 12:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>